



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0365-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0365-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, dieciséis de marzo del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ", debiendo **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa de su convocatoria previa reformulación de sus bases.

VISTOS:

El Oficio N° 000164-2023-GAD-CSJU-PJ, del 16 de marzo de 2023, por el que la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-CS-CSJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ", y;

CONSIDERANDO:

Primero.- En mérito al artículo 143° de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Segundo.- Asimismo, el artículo 76° de nuestra Carta Magna, dispone que las Entidades de la Administración Pública para la adquisición de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras con utilización de fondos o recursos públicos deben llevar a cabo procesos de selección, encontrándose el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades de los mismos regulados en la ley especial de la materia;

Tercero.- Siendo ello así, la Corte Superior de Justicia de Junín fue constituida como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2012; estableciéndose en la Resolución Administrativa N° 161-2012-CE-PJ, que las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, son consideradas entidades, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas conexas, recayendo la titularidad de las mismas en la Presidencia de la Corte Superior respectiva;

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000045-2023-GAD-CSJU-PJ, de fecha 27 de febrero de 2023, en uso de sus facultades delegadas, la Gerencia de Administración Distrital, resuelve Aprobar el Expediente de Contratación de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0365-2023-P-CSJU/PJ

los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ”, por el monto total de S/. 187,839.34 (ciento ochenta y siete mil ochocientos treinta y nueve y 34/100 soles), así como conformó el Comité de Selección para llevar a cabo el Procedimiento de Selección antes referido;

Quinto.- En contexto, a través de la Resolución Administrativa N° 000046-2023-GAD-CSJU-PJ, de fecha 01 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Distrital, resuelve Aprobar las Bases de la Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJU/PJ, la misma que fuera convocada por intermedio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

Sexto.- En ese sentido, mediante Informe N° 001-2023-CS-AS-001-2023-CS-CSJU/PJ, de fecha 15 de marzo de 2023, el Comité de Selección **solicita se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJU/PJ**, relativo al “Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ”, por haber incurrido en vicios de nulidad; tal como: i) El empleo de Bases Estándar que no se encuentra de acuerdo a la modificación realizada en el mes de octubre de 2022, aprobada mediante Resolución N° D000210-2022-OSCE/PRE, de fecha 26 de octubre de 2022, el cual resuelve formalizar la aprobación de la modificación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225” y que entró en vigencia a partir del 28 de octubre de 2022 y ii) La omisión en el registro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, del puntaje total obtenido por cada postor durante la etapa de calificación;

Séptimo.- Sobre el particular, debemos precisar que El Tribunal Constitucional, señala que la vigencia de una norma depende que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes; sólo entonces es eficaz (lo cual se cumple en el presente caso: Resolución N° D000210-2022-OSCE/PRE). De esta forma, el efecto de la vigencia de una norma es su respectiva eficacia y que una norma sea eficaz implica que es de cumplimiento exigible; en consecuencia, debe ser aplicada como mandato dentro del Derecho¹; lo que no se advierte que hay ocurrido en el procedimiento de Adjudicación simplificada que se cuestiona; dado que, se aplicaron normas de contratación no vigentes y que fueron actualizadas posteriormente mediante Resolución N° D000210-2022-OSCE/PRE (norma no aplicada por el Comité de Selección); asimismo, se tiene como otro vicio sustancial, el haber omitido el registro del puntaje total obtenido en la plataforma del SEACE, invalida el proceso de calificación de ofertas y constituye un vicio que afecta la etapa de admisión, calificación y otorgamiento de buena pro, resultando aplicable el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado,

¹ Revista de Derecho Themis, Marcial Rubio y ss – Artículo la vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. pp.09



Octavo.- Es así que, mediante Oficio N° 000164-2023-GAD-CSJU-PJ, del 16 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJU/PJ relativo al "SERVICIO DE ADECUACIÓN A TODO COSTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO CORPORATIVO LABORAL DE LOS JUZGADOS DE TRABAJO EN LA SUB ESPECIALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL Y PREVISIONAL DE LA CSJU/PJ", retrotrayéndose hasta la etapa de su convocatoria previa reformulación de sus bases.

Noveno.- En principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Décimo.- Es necesario precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo²;

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Décimo Primero.- En relación al punto que nos ocupa y revisado el Expediente de Contratación de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJUU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJUU/PJ" se evidenció que los vicios en los que se han incurrido afectan sustancialmente la validez del procedimiento, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndose hasta la hasta la etapa de su convocatoria previa reformulación de sus bases, a fin que se corrija el vicio advertido, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley, que rigen las contrataciones del Estado; tal conforme se precisa en la Opinión Legal N° 007-2023-AL-CSJUU/PJ;

Décimo Segundo.- Estando a ello, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones, en su numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" (énfasis y subrayado agregado); y en su numeral 44.2 dispone que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"³ (énfasis agregado), haciendo hincapié en su numeral 44.3 "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Décimo Tercero.- Del mismo modo, se debe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertida en el procedimiento de selección, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo cual corresponde sanear el procedimiento, lo cual debe ocurrir aun cuando los proveedores, no hayan planteado consultas u observaciones, pues ello no puede justificar los riesgos que genera para el adecuado uso de los recursos públicos, un procedimiento de contratación que se desarrolla afectando la transparencia y libre concurrencia de postores;

³ Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0365-2023-P-CSJU/PJ

Décimo Cuarto.- Así establecidas las cosas, la Entidad, puede declarar la nulidad a pedido de parte o de oficio, en este último caso, se determinará la nulidad cuando se detecta los supuestos descritos en los considerandos anteriores. Por consiguiente, la facultad de declarar la nulidad de oficio sólo se puede ejercer, en líneas generales, hasta antes de la suscripción del contrato, salvo que el postor ganador esté dentro de los impedimentos para contratar con el Estado.

Estando a lo antes desarrollado, y según lo previsto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2023-CS-CSJU/PJ, relativo al "Servicio de Adecuación a todo costo para la implementación del Módulo Corporativo Laboral de los Juzgados de Trabajo en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la CSJU/PJ", debiendo **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la etapa de su convocatoria previa reformulación de sus bases.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita todo lo actuado a la Gerencia de Administración Distrital para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de la Gerencia de Administración Distrital se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Junín, para el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar, en mérito a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: PONER, la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Logística, así como al Comité de Selección para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]
CÉLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN